

**Edicto dado en Barcelona a 7 de agosto de 1821
publicando Real Decreto con las normas para
elegir los miembros de la junta diocesana ...**

Barcelona : [s.n.], 1821

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00072

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON ANTONIO REMON ZARCO DEL VALLE,
Caballero de las Ordenes militares de S. Fernando y San Hermenegildo, Comendador en la Americana de Isabel la Católica; condecorado con varias cruces de distincion; individuo de mérito de la Sociedad económica de Baena, de número de las de Madrid, Granada y otras, correspondiente de las Academias de ciencias naturales y Buenas Letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales; Gefe Político interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputación Provincial, de la Junta Superior de Sanidad y de todas las corporaciones de Instrucción, de Comercio y de Artistas; Gefe nato de la Milicia Nacional de la misma, etc. etc.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de julio último me ha dirigido el Real decreto siguiente:

»Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado.

1.º Luego que el cabildo catedral haya elegido los diputados, que han de ser individuos de la junta diocesana, se reunirán estos y los párrocos de la capital con el reverendo obispo, ó con el que represente su dignidad, y poniendo en una bolsa los nombres de todos los párrocos del obispado, incluso para este efecto los de territorio *vere nullius* comprendido en su demarcacion, ó que para efectos semejantes se le haya agregado, sacarán por suerte nueve curas.

2.º Llamados estos á la capital del obispado, y unidos bajo la presidencia del reverendo obispo, elegirán los seis párrocos y un beneficiado que han de ser individuos de la dicha junta.

3.º En las diócesis que tuvieren dos ó mas iglesias colegiadas, cada una de ellas remitirá al obispo el nombre del que haya elegido de su seno; y echándose suerte entre ellos del modo dicho en el artículo primero, el que saliere será individuo de la junta.

4.º Esta queda por este año autorizada por las Córtes, para que reuniendo las tazmías ó notas de los frutos pertenecientes al medio diezmo y primicia de cualquiera clase que sean, y cualesquiera que hayan sido sus perceptores, consigne y vaya dando á los partícipes eclesiásticos y fábricas, la parte que les corresponda de los frutos vencidos y ganados por ellos, al tenor de lo que hayan percibido en el quinquenio último, deduciendo de esta cuota las cargas designadas por las Córtes en su primer decreto sobre el sistema general de hacienda.

5.º La misma junta queda encargada de que ningún párroco carezca de la debida y decente cóngrua; y para ello sobre los predios reservados á los curas

en dicho decreto, y los derechos de estola que sean compatibles, les asignará del acervo comun de diezmos y primicias la porcion de frutos que sea necesaria, incluyendo en este repartimiento á los párrocos de aquellas iglesias, en que los cabildos eclesiásticos ejercían ó pretendían ejercer cura de almas, por estar en posesion de nombrar, ó proponer los ministros y á los vicarios de los párrocos.

6.º Las pabordías de la universidad de Valencia deducirán del acervo decimal en concepto de pension, la parte que les está consignada por su ereccion.

7.º Si en alguna diócesis el medio diezmo y primicia no alcanzare á cubrir la dotacion del clero y del culto, lo hará presente al Crédito público la junta diocesana para la reservacion de los bienes necesarios á dichos objetos, y este lo tomará en consideracion de acuerdo con la visita nombrada por las Córtes.

8.º El nombramiento y remocion de los colectores del medio diezmo y primicia serán privativos de la junta diocesana, cesando en esta parte todo privilegio.

Y 9.º El gobierno queda autorizado para resolver las dudas que puedan ocurrir acerca de la ejecucion de los artículos anteriores, y especialmente respecto de los territorios de jurisdiccion eclesiástica separada y no comprendidos en el artículo primero Madrid 29 de junio de 1821. = Josef María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En palacio á 4 de julio de 1821."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, lo hago saber por medio de edictos que se fijarán en los parages públicos y acostumbrados de los pueblos de la misma. Barcelona 7 de agosto de 1821.

Antonio Remon Zarco del Valle.

De orden de su señoría,

Joaquin Escriche, Secretario interino.



DON ANTONIO REMON NARCO DEL VALLE

Caballero de los Ordenes militares de S. Fernando y San Hermenegildo, Comendador en la Amari-
cana de S. Pedro de las Celdas; condecorado con varias cruces de distincion; individuo de merito de
la Sociedad economica de Barea, de Madrid, Granada y otras, correspondientes
de las academias de ciencias naturales y buenas letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de
los Ejercitos Nacionales; Jefe Politico interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Di-
putacion Provincial de la Junta Superior de Sanidad y de todas las corporaciones de Instruccion,
de Comercio y de Artes; Jefe nato de la Milicia Nacional de la misma, etc. etc.

en dicho decreto, y los derechos de estola que sean
compatibles, los asignar del acervo comun de diez-
mos y primicias la porcion de frutos que sea neces-
ria, incluyendo en este repartimiento a los parrocos
de aquellas iglesias, en que los capildos eclesiasticos
ejercian o pretendian ejercer cura de almas, por es-
ta en posesion de nombrar, o proponer los minis-
tros y a los vicarios de los parrocos.

6. Las pordias de la universidad de Valencia
deduciran del acervo decimal en concepto de pan-
sion, la parte que les esta consignada por su estatuto.
7. Si en alguna diocesis el medio diezmo y pri-
micias no alcanzare a cubrir la dotacion del clero y
del culto, lo hara presente al Credito publico la
Junta diocesana para la trasaccion de los bienes ne-
cesarios a dichos objetos, y este lo tomara en con-
sideracion de acuerdo con la visita notada por
las Cortes.

8. El nombramiento y remocion de los coacer-
tores del medio diezmo y primicias seran privativas
de la Junta diocesana, cesando en esta parte todo
privilegio.

9. El gobierno queda autorizado para resol-
ver las dudas que puedan ocurrir acerca de la apli-
cacion de los articulos anteriores, y especialmente
respecto de los territorios de jurisdiccion eclesiastica
separada y no comprendidos en el articulo primero
Madrid 29 de junio de 1821. = José Maria Mosca-
so de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez
Gasca, diputado secretario. = Pablo de la Llave, di-
putado secretario. = Por tanto mandamos a todos
los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y de-
mas autoridades, asi civiles como militares y ecle-
siasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guar-
den, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el pre-
sente decreto en todas sus partes. Tendrais enten-
dido para su cumplimiento, y dispondeis asimis-
mas publico y circular. Esta rubricada de la
Real mano. En palacio a 4 de julio de 1821.

Y para que llegue a noticia de todos los habi-
tantes de esta provincia, lo hago saber por medio
de edictos que se fijaran en los parages publicos y
acostumbrados de los pueblos de la misma. Buce-
tom 7 de agosto de 1821.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despach-
o de la Gobernacion de la Península con fecha 28
de julio último me ha dirigido el Real decreto si-
guiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la
Constitucion de la monarquia española, Rey de las
Españas, a todos los que las presentes vieren y enten-
dieren sabed: Que las Cortes han decretado lo si-
guiente:

Las Cortes usando de la facultad que se les con-
cede por la Constitucion han decretado.

1.º Luego que el capildo cathedral haya elegido
los diputados, que han de ser individuos de la Jun-
ta diocesana, se reuniran estos y los parrocos de la
capital con el reverendo obispo, o con el que repre-
sente su dignidad, y poniendo en una bolsa los nom-
bres de todos los parrocos del obispado, incluso pa-
ra este efecto los de territorio que vallias compren-
dido en su demarcacion, o que para efectos seme-
jantes se le haya agregado, sacaran por suerte nueve
nombres.

2.º Llamados estos a la capital del obispado, y
unidos bajo la presidencia del reverendo obispo,
elegiran los seis parrocos y un beneficiado que han
de ser individuos de la dicha junta.

3.º En las diocesis que tuvieran dos o mas igle-
sias colegiadas, cada una de ellas remitira al obispo
el nombre del que haya elegido de su seno; y echam-
dose suerte entre ellos del modo dicho en el articu-
lo primero, el que saliere sera individuo de la junta.

4.º Esta queda por este año autorizada por las
Cortes, para que remitiendo las taximas o notas de
los frutos pertenecientes al medio diezmo y primi-
cias de cualquiera clase que sean, y cualesquiera que
hayan sido sus perceptores, consigne y vaya dando
a los parrocos eclesiasticos y fabricas, la parte que
les correspondia de los frutos vendidos y ganados por
ellos, al tenor de lo que hayan percibido en el quin-
quenio último, deduciendo de esta cuota las cargas
designadas por las Cortes en su primer decreto so-
brel sistema general de hacienda.

5.º La misma junta queda encargada de que nin-
gun parroco carezca de la debida y decente congrua,
y para ello sobre los predios reservados a los curas

Antonio Remon Narco del Valle

Señal de su mano
Juan Garcia, Secretario interino

